

## ANEXO I: RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES

1. Reclamación interpuesta por **D. Adrián Miralles Castells**, el día 19 de febrero de 2.024 (RE 2150), en la que formula alegaciones referentes a las preguntas números 50 y 105 en base a las argumentaciones que expone y solicita se anulen las mismas, entrando en el cómputo del examen las correspondientes preguntas de reserva.

- Respecto a la **pregunta nº 50**, el Sr. Miralles Castells señala como tenor literal de la pregunta “*Cuando una sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de...*”, señalando entre otras consideraciones, que el mismo induce a error, a la vista de una lectura íntegra del artículo 85 de la Ley 39/2015, ya que omite requisitos de reconocimiento de la responsabilidad y pago voluntario, y que en puridad una sanción pecuniaria no conlleva por sí sola ningún tipo de reducción. Por ello considera el alegante, que no hay respuesta correcta según la literalidad del enunciado procede su anulación.

Indicar que el enunciado completo de la pregunta es “*De conformidad con lo establecido en el art. 85.3 de la Ley 39/2015 (que omite el alegante), cuando una sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de...*”, y dicho artículo y apartado establece expresamente “3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí”.

Por ello y en consecuencia, la respuesta correcta a la pregunta que se formula y dentro de las opciones que se dan, es la “a)”, que señala “*Al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta siendo estos acumulables entre sí*”.

El Tribunal por unanimidad acuerda desestimar la reclamación formulada.

- En relación a la **pregunta nº 105**, el Sr. Miralles Castells indica que dicha pregunta establece: “*Según el art. 121 de la Ley de Bases, el régimen previsto en el título X, no será de aplicación:*  
a) *A los municipios cuya población supere los 250.000 habitantes.*  
b) *A los municipios capitales de provincia cuya población sea superior a los 175.000 habitantes.*  
c) *A los municipios que sean capitales autonómicas o sedes de las instituciones autonómicas.*  
d) *A los municipios cuya población supere los 75.000 habitantes, que presenten circunstancias económicas, sociales, históricas o culturales especiales, siempre que así lo decidan las Asambleas Legislativas correspondientes a iniciativa de los respectivos ayuntamientos*”.



Argumenta el alegante que *del tenor literal del artículo 121.1 LBRL se puede apreciar que en este caso ninguna respuesta es correcta, puesto que a los municipios que sean capitales autonómicas o sedes de las instituciones autonómicas les sigue siendo de aplicación este régimen, aun cuando se haya suprimido el término “capitales de provincia” en la respuesta c).*

*Tampoco podemos presumir que la respuesta se está refiriendo a “capitales autonómicas o sedes de las instituciones autonómicas sin el requisito de que las Asambleas Legislativas autonómicas lo hayan decidido así”, porque no está contenido en la literalidad de la respuesta y este esfuerzo de interpretación no puede exigírsele al opositor.*

*En abstracto y sin más información, a una capital autonómica o a un municipio que sea sede de instituciones autonómicas le puede ser de aplicación el título X de la LBRL*

Además de los argumentos anteriores, hace referencia a pronunciamientos judiciales, por lo que entiende que *“al no haber respuesta correcta según la literalidad del enunciado y existir dudas razonables sobre la validez de la respuesta dada por correcta, se incumpliría la base décima que establece “(...) siendo solo una de las respuestas la correcta de entre las alternativas planteadas”, por lo que procede su anulación.”*

Al respecto indicarle que la pregunta se refiere a los supuestos en que **no será de aplicación** según el artículo 121 de la Ley de Bases, el régimen previsto en el Título X de la norma.

El citado artículo 121.1 establece literalmente que *“las normas previstas en este título serán de aplicación:*

- a) A los municipios cuya población supere los 250.000 habitantes.*
- b) A los municipios capitales de provincia cuya población sea superior a los 175.000 habitantes.*
- c) A los municipios que sean capitales de provincia, capitales autonómicas o sedes de las instituciones autonómicas.*
- d) Asimismo, a los municipios cuya población supere los 75.000 habitantes, que presenten circunstancias económicas, sociales, históricas o culturales especiales.*

*En los supuestos previstos en los párrafos c) y d), se exigirá que así lo decidan las Asambleas Legislativas correspondientes a iniciativa de los respectivos ayuntamientos.”*

Este último párrafo del propio art 121.1 determina como requisito acumulativo para que sea de aplicación en los supuestos enumerados en los apartados c) y d) del tan mencionado artículo, *“que así lo decidan las Asambleas legislativas correspondientes a iniciativa de los respectivos Ayuntamientos”*. En la respuesta c) dada como correcta en la plantilla provisional no se recoge tal requisito que es exigible, siendo en consecuencia la única respuesta correcta a la pregunta formulada.



El Tribunal por unanimidad acuerda desestimar la reclamación formulada.

2. Reclamación interpuesta por **D<sup>a</sup>. Nuria Caballero Velázquez**, el día 20 de febrero de 2.024 (RE 3972), en la que formula alegaciones referentes a las preguntas números 24 y 38 de la plantilla provisional de respuestas y solicita la anulación de las mismas, entrando en el cómputo del examen, en su caso, las correspondientes preguntas de reserva.

- Respecto a la **pregunta nº 24**, la Sra. Caballero Velázquez, transcribe el enunciado de la pregunta, así como las opciones de respuesta de la pregunta citada, señalando *“Que, de las opciones dadas, no son válidas ninguna de ellas, dado que el artículo 45 de esa Ley 2/1979 de 3 de octubre Orgánica del Tribunal Constitucional, está derogado por la disposición derogatoria de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre (Ref. BOE-A-1984-28224)”*.

Señalar al respecto que, si bien como indica la alegante, el art. 45 de dicha ley está derogado, el artículo 46 de la misma, **vigente**, establece literalmente:

*“Están legitimados para interponer el recurso de amparo constitucional:*

- a) En los casos de los artículos cuarenta y dos y cuarenta y cinco, la persona directamente afectada, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.*
- b) En los casos de los artículos cuarenta y tres y cuarenta y cuatro, quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.”*

Este precepto está recogido íntegramente y coincide con la opción de respuesta d) establecida en el ejercicio.

El Tribunal por unanimidad acuerda desestimar la reclamación formulada.

- En cuanto a la **pregunta nº 38** del ejercicio se alega que: *“En el enunciado de la nº 38, nos pide que digamos: “Cuál es una fuente exclusiva del Derecho Administrativo: dándonos por opciones A) La ley B) Los Decretos legislativos C) Los reglamentos D) La costumbre.*

*El Código Civil en su artículo 1 señala que: 1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho 2. Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior. (...). Nos dice también que las fuentes pueden ser Directas (como la ley, costumbre y principio generales del derecho) e Indirectas (como la jurisprudencia y la doctrina). Esta tradicional clasificación de las fuentes no se corresponde, con la realizada del ordenamiento jurídico español actual, ya que no se cita siquiera una fuente tan importante como son los reglamentos, aunque se puede entender una alusión a ellos cuando se citan "disposiciones que*



*contradigan otras de rango superior". El sistema de fuentes es hoy mucho más complejo que cuando se redactó en Código Civil, complejidad que deriva no sólo en el valor de la Constitución Española como norma jurídica, sino por nuevas clases de leyes, desconocidas hasta la Constitución de 1978 (ley orgánica, y Ley de las Comunidades Autónomas), también, con la entrada de nuestro país en las Comunidades Europeas, ha supuesto la aplicación de un nuevo ordenamiento conforme al cual, a parte del valor de los Tratados Internacionales, aparecen los reglamentos comunitarios, con vigencia directa e inmediata en el Derecho Español e incluso de valor superior al de nuestras leyes, a las que derogan.*

*Dado que el Ordenamiento Jurídico Español ha ido cambiando con respecto a las fuentes enumeradas en el Código civil, y el reglamento ya venía plasmado indirectamente en el art. 1.2 del Código Civil diciendo que carecerán de valides las disposiciones que contradigan otra de rango superior. Mención también hecha en el art 47.2 de la Ley 39/2015.*

*Así pues, entiendo que todas las respuestas enumeradas en la pregunta, son fuentes tanto del ordenamiento jurídico, como del Derecho Administrativo."*

A este respecto, indicar que la pregunta se refiere a "fuente exclusiva del Derecho Administrativo". Por lo tanto, expresamente la pregunta se refiere de un lado, a fuente exclusiva, y de otra del Derecho Administrativo, y por lo tanto no al sistema de fuentes, en general, del Ordenamiento Jurídico.

La respuesta correcta es la c) Los reglamentos, ya que si el derecho administrativo supone el conjunto normativo de la Administración Pública o los órganos que la tengan atribuida, es esta la única que puede dictarlos dentro de la potestad reglamentaria que tiene precisamente atribuida.

El Tribunal por unanimidad acuerda desestimar la reclamación formulada.

**3. Reclamación interpuesta por D<sup>a</sup>. María Isabel Torres Lasterra**, el día 20 de febrero de 2.024 (RE 2179), en la que formula alegaciones referentes a las preguntas números 65, 81, 85 y 88 de la plantilla provisional de respuestas, en base a las argumentaciones que expone.

- En la **pregunta nº 65**, tras exponer el contenido del artículo 77 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, de 8 de noviembre, indica que "al ser dos respuestas iguales y correctas, solicita al Tribunal que no anule la pregunta y que en su lugar admita las dos respuestas correctas".

Se recuerda a la reclamante que de conformidad con lo establecido en la Base Décima de las que rigen el proceso selectivo, se señala que "*siendo sólo una de las respuestas la correcta de entre las alternativas planteadas*", no es



posible dar dos respuestas como correctas, motivo por el que el Tribunal ya acordó anular dicha pregunta y así se recoge en la plantilla provisional de respuestas.

El Tribunal por unanimidad acuerda desestimar la reclamación formulada.

- Respecto a la **pregunta nº 81** (“*En la organización territorial de la Administración General del Estado, son órganos directivos:*”), se transcribe por la alegante el contenido del art. 55 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público e indica que “*la plantilla da como correcta la respuesta c) cuando debería ser la d), por lo que ruega al Tribunal que proceda a subsanar el error*”.

A este respecto el propio art 55.4 contiene la respuesta que viene a coincidir con la d) de las respuestas en tanto el precepto indica que:

*“4. En la organización territorial de la Administración General del Estado son órganos directivos tanto los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, que tendrán rango de Subsecretario, como los Subdelegados del Gobierno en las provincias, los cuales tendrán nivel de Subdirector general.”*

La respuesta c), se refiere a los Subsecretarios y Secretarios generales que entiende la alegante como correcta, pero estos órganos corresponden a la organización central (no territorial) como recoge el art. 55.3.b).1º).

El Tribunal por unanimidad acuerda desestimar la reclamación formulada.

- Por lo que se refiere a la **pregunta nº 85** “*¿A qué principio presupuestario se refiere el artículo 165.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) al afirmar que, cada uno de los presupuestos que se integran en el presupuesto general deberá aprobarse sin déficit inicial?*”, la Sra. Torres Lasterra transcribe íntegramente el art. 165 del citado Texto Refundido y señala que “*la plantilla da por correcta la respuesta d), pero debería ser la d), por lo que solicito al Tribunal que proceda a enmendar el error*”.

No se fundamenta en modo alguno el motivo por el que la respuesta correcta debería ser otra, obviando por otro lado el error existe en la solicitud al señalar que la plantilla da por correcta la respuesta d) pero debería ser la d), indicando al parecer que esta es tanto incorrecta como correcta.

En cuanto al fondo de la cuestión, señalar que los principios de equilibrio y estabilidad, que parece confundir la reclamante, en términos presupuestarios son conceptos diferentes al incluir distintos capítulos del presupuesto; así para determinar el equilibrio presupuestario se tienen en



cuenta los capítulos 1 a 9, tanto de ingresos como de gastos y para la estabilidad presupuestaria se consideran los capítulos 1 a 7 de ingresos y gastos; asimismo la pregunta se refiere al art. 165.4, relativo al principio de equilibrio y no al art.165.1, en que se habla del principio de estabilidad.

Por todo ello el Tribunal por unanimidad acuerda desestimar la reclamación formulada.

- Por último, respecto a la **pregunta nº 88**, *“Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales de régimen común, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará:”*, la reclamante transcribe íntegramente los artículos 213 de la Ley 58/2013, de 17 de diciembre, General Tributaria y 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los que se refieren la cuatro opciones de respuesta que se dan.

Indica que *“la plantilla da por correcta la respuesta a), cuando debería ser la d) puesto que el recurso de reposición es potestativo, por tanto, solicito del Tribunal que proceda a corregir el error”*.

A este respecto indicar que el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, señala literalmente *“Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el título X de esta ley”*.

De la lectura del citado precepto se desprende que, en un municipio de régimen común, al que se refiere la pregunta, el recurso de reposición no es potestativo (se formulará) y conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del citado art. 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se señala igualmente que contra dichos actos sólo podrá interponerse el recurso de reposición que se regula en el mismo.

El Tribunal por unanimidad acuerda desestimar la reclamación.

**4.** Reclamación interpuesta por **D. Fernando Gil Calle**, el día 21 de febrero de 2.024, en la que formula alegación a la **pregunta número 7**.

Dicha pregunta plantea que *“Según la Constitución Española de 1978, ¿En cuál de los siguientes casos es imprescindible ser español de nacimiento?”*, dándose como opciones de respuesta a) Para ejercer la Regencia; b) Para ser proclamado Rey; c) Para ejercer la tutela ordinaria y d) Para ejercer la tutela testamentaria.

Añade que conforme a la plantilla de respuesta publicada se establece como correcta la respuesta “d” y tras transcribir el art. 59 de la Constitución Española y con





referencia a lo establecido en el apartado 4 del mismo (“Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad”) indica que “consecuentemente la pregunta 7 tiene dos respuestas correctas, respuesta a) y respuesta d)” por lo que solicita se anule la misma y su sustitución por una de reserva.

A la vista de los citados argumentos, hay que considerar la lectura tanto del citado artículo 59 de la Constitución, como el 60 que señala “Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre mientras permanezcan viudos”

Por lo tanto, de los citados preceptos se puede concluir que, para ejercer la Regencia, opción que indica como correcta el alegante, basta con ser español, no siendo necesario serlo de nacimiento, pero sin embargo, de conformidad con el art 60 citado (ejercicio de tutela testamentaria) se requiere ser español de nacimiento.

El Tribunal por unanimidad acuerda desestimar la reclamación formulada.

*Contra los presentes acuerdos los alegantes pueden interponer recurso de alzada, conforme a lo dispuesto en el art. 121.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o cualquier otro que consideren les asiste en Derecho.*

EL PRESIDENTE,

LA SECRETARIA,

*Documento firmado electrónicamente en Soria, en fecha al margen*

